

Quito, 21 de mayo de 2009

OFICIO -533-C.P.C.C.S.-2009

Arquitecto
Fernando Cordero
Presidente
Comisión Legislativa y de Fiscalización
Ciudad.-

De mi consideración:

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales previstas en el artículo 29 del Régimen de Transición, presenta, por su intermedio a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Este proyecto fue construido sobre la base de los aportes de la sociedad civil recogidos en 26 talleres realizados a nivel nacional e internacional, aportes institucionales y la contribución de los señores y señoras Consejeras del Organismo.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución, así como en el artículo 29 del Régimen de Transición y en la Sentencia Interpretativa No. 002-08-SI-CC de la Corte Constitucional para el periodo de transición, remitimos el presente proyecto para el correspondiente conocimiento, discusión y aprobación por parte de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Del mismo modo, solicitamos que en las discusiones y debates que se lleven a cabo en el marco de la discusión y aprobación del presente proyecto, se cuente con la participación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

Atentamente,

Msc. Julián Guallí
PRESIDENTE

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social



**Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social**

**Lankaykuna Rikurayakpash
Runa Yanapanakuypa Tantanakuy**

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Documento presentado a la Comisión Legislativa y de Fiscalización
21 de mayo de 2009

ÍNDICE

TÍTULO I.....	6
NORMAS GENERALES.....	6
OBJETO Y PRINCIPIOS.....	6
TÍTULO II.....	7
DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.....	7
CAPÍTULO I.....	7
NATURALEZA, DOMICILIO y CONFORMACIÓN.....	7
CAPÍTULO II.....	10
DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS.....	10
CAPÍTULO III.....	11
SELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS.....	11
TÍTULO III.....	14
ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.....	14
CAPÍTULO I.....	14
DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.....	14
TÍTULO IV.....	19
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONTROL SOCIAL, TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE LO PÚBLICO Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.....	19
CAPÍTULO I.....	19
PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	19
CAPÍTULO II.....	21
DEL CONTROL SOCIAL.....	21
CAPÍTULO III.....	23
DE LA TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.....	23
CAPÍTULO IV.....	24
DE LA DENUNCIA, INVESTIGACIÓN Y PATROCINIO.....	24
TÍTULO V.....	26
DE LA SELECCIÓN DE AUTORIDADES.....	26
CAPÍTULO I.....	26
DESIGNACIÓN POR MEDIO DE COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCIÓN.....	26
TÍTULO VI.....	31
CAPÍTULO I.....	31
DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES DEL CONSEJO.....	31
CAPÍTULO II.....	31
DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS DEL CONSEJO.....	31
DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.....	31
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	32
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	32
DISPOSICION FINAL.....	32

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RESUMEN EJECUTIVO

La filosofía política occidental ha expuesto diversas teorías de convivencia humana que, desde sus inicios, concentraron esfuerzos en establecer mecanismos, directos o indirectos, dirigidos a vigilar que las actuaciones del poder público no se contrapongan a la legalidad y al bienestar común.

La Atenas del siglo V, ya promovía la vigencia de la ley antes que la voluntad real, lo cual se procuraba a través de la existencia de "asambleas populares" integradas por los ciudadanos. En la Inglaterra del siglo XV, con fundamento en los conceptos de "constitucionalismo" y de "derechos", se organizaron "asambleas representativas", conformadas por portavoces de la población, para velar por el acatamiento de la ley aún en el ejercicio del Estado monárquico.

Con el advenimiento de la teoría burguesa del equilibrio de poderes, las corrientes clásicas supusieron que la diversificación de funciones evitaría el predominio de alguna de estas. La legalidad hipotéticamente se mantendría por medio de la intervención en el legislativo, ejecutivo y judicial de representantes del pueblo, quienes precautelarían el interés público.

Desde la vigencia de la primera Constitución de la República, dada en Riobamba, el 23 de septiembre de 1830, hasta la expiración de la Carta Fundamental de 1998, nuestro país recogió la teoría política de los poderes tripartitos, con naturales modificaciones en cuanto a la implementación de la democracia representativa y al reconocimiento de los derechos de las personas.

En efecto, inicialmente se estableció la existencia de "asambleas parroquiales", en las cuales los ciudadanos podían sufragar para nombrar representantes ante la asamblea electoral encargada de designar diputados, los que, a su vez, elegirían al Presidente de la República. Dentro del desarrollo constitucional ecuatoriano, en la Carta Fundamental de 1998 ya se incursionó en un esquema de democracia representativa más contemporáneo, pero aún carente de los senderos adecuados para aplicar fielmente la soberanía popular y avanzar hasta la democracia participativa.

La Constitución expedida por la Asamblea Nacional Constituyente, aprobada por los ecuatorianos en consulta popular, promulgada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, entre otros actos jurídicos y políticos, modificó la estructura del Estado ecuatoriano, superando la visión clásica de los tres poderes públicos, desde la concepción de que el cuidado de los asuntos del Estado se sustenta en el derecho a la participación directa de los individuos y de los colectivos, con fundamento en que el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público.

En este ámbito, en la Constitución vigente, en el Título IV "Participación y Organización del Poder", en el Capítulo primero "Participación en democracia", Sección primera "Principios de la participación", se consagró en el Art. 95 el derecho del pueblo "...en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la

sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano...”, agregándose después los principios que orientarán tal participación.

En el mismo Título IV, Capítulo quinto “Función de Transparencia y Control Social”, Sección primera “Naturaleza y funciones”, se establece que esta innovadora parte del engranaje estatal estará formada, entre otros, por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el que se halla normado en la Sección segunda de los mismos Título y Capítulo; organismo que, conforme lo prevén los Arts. 207 y siguientes del texto constitucional, está obligado a promover e incentivar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana; a impulsar y establecer mecanismos de control social; y, a designar a las autoridades públicas.

El presente proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su contenido dogmático reconoce y fomenta los derechos, individuales y colectivos, consignados en la Constitución de la República, para practicar la participación ciudadana y el control social, en cada uno de sus ámbitos.

La estructura orgánica de la entidad está diseñada de manera tal que permita al Consejo funcionar con democracia interna y externa, con transparencia, eficiencia y eficacia, en beneficio del país. Las competencias del Consejo han sido determinadas para garantizar que la misión constitucional sea ejecutada fielmente. Se otorga al organismo la capacidad operativa imprescindible tanto para interactuar con la ciudadanía y con las instituciones públicas que conforman la estructura estatal, como para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales. Se auspicia la organización popular dentro de los principios constitucionales participación, control, transparencia, igualdad; además de los de inclusión, para los compatriotas que residen en el Ecuador y en el exterior, y de responsabilidad en el ejercicio del derecho de participación ciudadana y control social.

El proyecto de Ley se enmarca en sistemas de igual jerarquía, interdependientes y transversales, que promueven e impulsan la intervención activa del pueblo en los asuntos de derecho público, a fin de que la voluntad popular se proyecte con firmeza en la adopción de “decisiones, planificación y gestión de los asuntos del Estado”; el ejercicio efectivo por parte de las personas y de las diversas formas de organización social del control y vigilancia en las actuaciones de la administración pública y de las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada que presten servicios o desarrollen actividades de interés público; y, la transparencia en los actos de la administración pública, para enfrentar a la corrupción y a la falta de ética en la conducción de los asuntos del Estado.

En lo concerniente a la designación de autoridades que la Constitución ordena realizar al Consejo, el proyecto de Ley norma lo que se relaciona con la conformación y deberes de las comisiones ciudadanas de selección; y, con los lineamientos principales para los concursos públicos de oposición y méritos, sujetos a veeduría y derecho de impugnación.

El presente proyecto contempla el diseño e impulso en el Consejo de planes, programas, proyectos, mecanismos e instrumentos que favorezcan la participación ciudadana, el control social y la transparencia; la intervención del Consejo, dentro del ámbito de su competencia, para que se practiquen legal y oportunamente la rendición de cuentas, las consultas populares, las formas de democracia directa; y, finalmente, la actuación del Consejo en la investigación de actos u omisiones que afecten la participación ciudadana o generen corrupción, lo cual está ligado al seguimiento y patrocinio de denuncias de actos de corrupción.

La necesidad de instrumentar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y de contar con disposiciones legales y mecanismos adecuados en un entorno de igualdad y de procesos sencillos y de respuestas oportunas, resulta imprescindible para evitar la manipulación con fines clientelares y políticos que distorsionen el verdadero alcance y espíritu de la participación ciudadana.

La implementación de las competencias y procesos a cargo del Consejo de Participación Ciudadana, a través de una marco legal plenamente constitucional y técnicamente apropiado, contribuirá de manera decisiva al proceso de fortalecimiento del sistema democrático, y permitirá que el derecho de participación ciudadana pase de ser un mero enunciado a una realidad que permita identificar y responder a las exigencias sociales e institucionales de los individuos y de los colectivos de intervenir activamente en los asuntos de interés público.

Por todo lo enunciado, es imperioso que la Asamblea Nacional conforme el mandato contenido en el último inciso del Art. 29 del Régimen de Transición previsto en la Constitución de la República, conozca y expida la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana, como la norma sustantiva que a través de un ente rector, permita promover el diseño, desarrollo, y ejecución de acciones destinadas a consolidar y fomentar la participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos; para escuchar su voz; para conocer y resolver sus necesidades e implementar sus propuestas en un marco democrático, libre y pluralista.

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en referéndum de 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que,** al tenor del segundo inciso del Art. 1 de la Constitución, la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y, se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa;
- Que,** el Art. 61 de la Constitución establece los derechos de participación de los que gozan las ecuatorianas y los ecuatorianos;
- Que,** el numeral 8 del Art. 83 de la Constitución establece como una responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas administrar honradamente el patrimonio público y denunciar y combatir los actos de corrupción;
- Que,** el Art. 95 de la Constitución consagra el derecho de participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público y prevé que las ciudadanas y los ciudadanos, en forma individual o colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;
- Que,** de conformidad con el artículo 204 de la Constitución de la República, el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público en ejercicio de su derecho a la participación;
- Que,** el Art. 207 de la Constitución crea el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como un organismo desconcentrado para promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designar a las autoridades que le correspondan de acuerdo con la Constitución y la ley;
- Que,** los Arts. 208, 209 y 210 de la Constitución de la República determinan los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en cumplimiento a lo previsto en el último inciso del Art. 29 del Régimen de Transición remitió en el plazo establecido, el proyecto de Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento de la Institución;

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art.120, numeral 6, de la Constitución de la República, resuelve:

Expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

OBJETO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto.- La presente Ley Orgánica regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con las competencias previstas en la Constitución de la República y en la ley.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Los preceptos establecidos en la presente Ley regularan la promoción y ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana para el control social en la entidades de la administración pública y las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés de lo público, así como la participación y designación de las autoridades que correspondan.

Art. 3.- De los Principios Generales.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los principios constitucionales determinados para la administración pública y el ejercicio de derechos se regirá por los siguientes: ética laica, autonomía, control, publicidad y reserva, complementariedad, responsabilidad, paridad, responsabilización, equidad, diversidad, interculturalidad y profesionalidad.

TÍTULO II

DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.

CAPÍTULO I

NATURALEZA, DOMICILIO y CONFORMACIÓN

Art. 4.- Naturaleza.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.

Art. 5.- Domicilio.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tendrá su sede en la Capital de la República y funcionará de manera desconcentrada a través de delegaciones establecidas mediante resoluciones adoptadas por el Consejo en Pleno. Para facilitar la participación ciudadana de ecuatorianos en el exterior, podrá establecer representaciones en las oficinas consulares del Ecuador.

Art. 6.- Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete Consejeras o Consejeros principales y siete suplentes, quienes ejercerán sus funciones durante un período de cinco años.

La integración del Consejo respetará los principios constitucionales de aplicación de derechos.

El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos y designará a las Consejeras y Consejeros, en los términos previstos en la presente Ley.

Art. 7.- Deberes y Atribuciones.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción;
2. Promover que las ecuatorianas y ecuatorianos, en forma individual y colectiva, participen de forma protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos; y, en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes;
3. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público; y de las personas naturales o jurídicas que presten servicios o desarrollen actividades de interés público;

4. Coadyuvar, facilitar y estimular procesos de veeduría ciudadana y todas las formas de participación en el control social.
5. Desarrollar y fortalecer las capacidades de la ciudadanía y las organizaciones sociales para la utilización de mecanismos e instrumentos que permitan fiscalizar los actos del poder público;
6. Instar a las demás entidades de la Función de Transparencia y Control Social para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención, a criterio del Consejo;
7. Investigar de oficio o por denuncia actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana;
8. Investigar de oficio o por denuncia actos u omisiones que generen, faciliten o encubran corrupción;
9. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan;
10. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones y ejercer la defensa jurídica hasta la ejecución del fallo. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social solicitará a la autoridad competente proceda al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado;
11. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien, testifiquen o intervengan en las investigaciones de actos de corrupción, coordinando con la Fiscalía General del Estado la inclusión en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a víctimas, testigos y otros participantes;

En casos de riesgo inminente, el Consejo dispondrá a la Policía Nacional medidas encaminadas a la protección de las personas que denuncien, o participen en estas investigaciones;

12. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley;
13. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales;
14. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por

la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente;

15. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente;
16. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente;
17. Impulsar el debate y deliberación pública con respecto a asuntos que involucren el ejercicio de los derechos de participación ciudadana de acuerdo con la Constitución y la ley, consensuar propuestas y trasladarlas a las instancias públicas y privadas para su implementación y ejecución;
18. Impulsar y promover la presentación de propuestas y proyectos relacionados con participación ciudadana y control social a todos los niveles de gobierno; y, dar apoyo técnico y legal para las iniciativas de participación y control de los ciudadanos, incluidos los domiciliados en el exterior;
19. Presentar propuestas normativas, en materias que correspondan a las atribuciones específicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
20. Impulsar ante la Corte Constitucional las solicitudes de convocatoria a consulta popular que efectúen los ciudadanos y ciudadanas;
21. Requerir al Consejo Nacional Electoral la debida atención a las peticiones presentadas por la ciudadanía para revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular y para convocatoria a consulta popular en los términos prescritos en la Constitución;
22. Coordinar, dentro de sus facultades y atribuciones, con los Consejos Nacionales de Igualdad, la protección de derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano y la ley;
23. Designar a las autoridades que determine la ley, luego de agotar el proceso de selección correspondiente con veeduría y derecho a impugnación ciudadana, en los casos que correspondan;
24. Elaborar las normas y procedimientos del concurso para designar a los magistrados y magistradas que integrarán la Corte Constitucional; y,
25. Las demás atribuciones señaladas en la ley.

CAPÍTULO II

DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS

Art. 8.- Designación.- El Consejo Nacional Electoral designará las Consejeras y Consejeros de entre las y los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; se seleccionarán mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Los Consejeros y Consejeras designados por el Consejo Nacional Electoral no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos.

La Asamblea Nacional posesionará a las Consejeras y Consejeros principales y suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Las consejeras y consejeros suplentes, debidamente convocados, reemplazarán a las y los principales, en caso de ausencia temporal o definitiva, con estricto apego al orden de su calificación y designación.

Art. 9.- Fuero y responsabilidad.- Las Consejeras y los Consejeros principales gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, estarán sujetos al control ciudadano y al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional por incumplimiento de sus funciones.

Tendrán las responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley.

Art. 10.- Requisitos.- Para ser Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano.
2. Estar en goce de los derechos de participación.
3. Tener formación académica de tercer nivel o acreditar experiencia mínima de cinco años en el desarrollo de actividades cívicas y prácticas democráticas en temas de participación ciudadana, prevención, lucha contra la corrupción o control social
4. Acreditar probidad notoria.
5. Durante los últimos cinco años no haber sido directivo/a de organizaciones políticas, ni haber desempeñado una dignidad de elección popular.

Art. 11.- Inhabilidades.- No puede ser designado ni desempeñarse como Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

1. Quien se hallare en interdicción judicial, incluido el que haya realizado cesión de bienes o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite.
2. Quien hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por delitos contra la administración pública la inhabilidad será definitiva.
3. Quien tuviere auto ejecutoriado de llamamiento a juicio.
4. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades o impedimentos para el ingreso al servicio civil en el sector público.
5. Quién sea cónyuge, tenga unión de hecho o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo Nacional Electoral.
6. Quien adeude pensiones alimenticias.
7. Las demás que determinen la Constitución y la ley.

Art. 12.- Prohibiciones.- A las Consejeras y Consejeros les está prohibido:

1. Realizar proselitismo político o ejercer cargos directivos en organizaciones políticas;
2. Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus atribuciones institucionales; y,
3. Divulgar información sobre los asuntos materia de las investigaciones que esté realizando el Consejo.

Art. 13.- Terminación de Funciones.- Las Consejeras y Consejeros terminarán en sus funciones por:

- a) Muerte.
- b) Terminación del período para el cual fueron designados.
- c) Renuncia.
- d) Censura y destitución por juicio político instaurado por la Asamblea Nacional por incumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y la ley, por haber incurrido en alguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en esta ley.

CAPÍTULO III

SELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS

Art. 14.- Principios de Selección.- En el concurso de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se observarán los principios de aplicación de los derechos establecidos en el numeral 2, Art. 11, de la Constitución, y los de probidad, publicidad, paridad de hombres y mujeres.

El Consejo Nacional Electoral promoverá el derecho de participación en el concurso, de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos emigrantes en coordinación con las respectivas oficinas consulares.

Art. 15.- Veedurías y derecho a la impugnación ciudadana.- En los procesos de veedurías para la selección de Consejeras y Consejeros, se aplicarán los principios de independencia, objetividad, imparcialidad, transparencia, eficacia, equidad, seriedad, cumplimiento, calidad, diversidad, publicidad; así como también el derecho de impugnación ciudadana, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art. 16.- Convocatoria.- La selección de Consejeras y Consejeros se realizará de entre las y los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. Para tal efecto, el Consejo Nacional Electoral efectuará una convocatoria que será publicada en la página Web de la institución, en al menos tres de los diarios de circulación nacional; y, en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles, invitando a presentar postulaciones para el concurso, en los idiomas oficiales de relación intercultural. Una vez transcurrido el término de quince días, contados a partir de la fecha de la última publicación, terminará el período para presentar postulaciones.

La convocatoria contendrá los requisitos legales y formales que deberán cumplir los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación. El instructivo del concurso, deberá publicarse en las páginas Web del Consejo Nacional Electoral y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 17.- Postulaciones.- Podrán presentar postulaciones las ciudadanas y ciudadanos a título personal o las organizaciones sociales, las cuales no podrán presentar más de un postulante y deberán acompañar la hoja de vida del candidato o candidata, con los respectivos documentos de soporte legalmente certificados o notariados y con una carta que exprese las razones para la postulación.

El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos previstos en esta ley para ser Consejeras o Consejeros. Las postulaciones que no reúnan los requisitos de ley no serán consideradas para el concurso, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de tres días posteriores a la notificación, puede impugnar tal decisión. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en última y definitiva instancia dentro del término de tres días de haberla recibido.

La o el postulante será descalificado en cualquier momento,  por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 18.- Evaluación y Calificación de Méritos.- La evaluación y calificación de méritos de las y los postulantes será de responsabilidad exclusiva e indelegable del Consejo Nacional Electoral.

En la evaluación se calificará de forma equivalente y similar la formación y ejercicio profesional de la o el postulante, o su experiencia en el desarrollo de actividades cívicas y prácticas democráticas en temas de participación ciudadana, prevención, lucha contra la corrupción o control social.

En la evaluación se aplicarán medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. La calificación atribuida como acción afirmativa se aplicará sin que se exceda la nota máxima del porcentaje asignado a la evaluación por méritos.

Art. 19.- Oposición.- El Consejo Nacional Electoral emitirá un informe que contendrá el listado de los postulantes con la calificación asignada a sus méritos, a quienes se les notificará en el domicilio señalado para este fin y se les comunicará lugar, fecha y hora para rendir la prueba escrita prevista para el proceso.

Los temas materia de esta prueba se desarrollarán a partir de cuestionarios que evalúen conocimientos directamente relacionados con aspectos de realidad nacional, participación ciudadana, control social, ética pública, y aptitudes para el cargo.

La evaluación de méritos corresponderá al 50% de la evaluación total y la prueba escrita al 50% restante.

Art. 20.- Impugnación.- Concluido el proceso de evaluación, el Consejo Nacional Electoral proclamará el resultado preliminar del concurso de oposición y méritos, información que será notificada por escrito a cada postulante y publicada en la página Web de la institución, en al menos tres de los diarios de circulación nacional; y, en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles.

Los postulantes podrán impugnar el resultado de las calificaciones, dentro del término de ocho días, contados a partir de la recepción de la notificación; concluido éste, el Consejo Nacional Electoral tendrá un término de diez días para resolver las impugnaciones y, si es procedente, recalificar en última y definitiva instancia.

El Consejo Nacional Electoral difundirá los resultados de las catorce mujeres y catorce hombres mejor puntuados del concurso de oposición y méritos, conforme lo dispone este artículo.

Dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha de la publicación, cualquier persona u organización social podrá impugnar a los candidatos seleccionados, dirigiéndose al Consejo Nacional Electoral por escrito, con firma de responsabilidad, y acompañando la documentación legalmente certificada que respalde la motivación de la impugnación. En caso de no

contar con la información que respalde su impugnación, por denegación del derecho de acceso a la información, el Consejo Nacional Electoral requerirá de la entidad y organismo poseedor de dicha información la entrega de la misma en un término no mayor a tres días. En caso de incumplirse con la obligación de presentar la información documentada solicitada, el Presidente del Consejo Nacional Electoral requerirá a quien corresponda la sanción prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Consejo Nacional Electoral revisará las impugnaciones en un término de diez días, desechando aquellas que no cumplan con los requisitos, luego de lo cual, convocará al impugnante y al impugnado a la Audiencia Pública de cargos y descargo, resolviendo la impugnación en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha de audiencia.

Art. 21.- Proclamación y posesión.- En caso de no presentarse ninguna impugnación, o una vez resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos del concurso en orden de puntajes y enviará los mismos a la Asamblea Nacional para la posesión de las Consejeras y Consejeros principales y suplentes. En la composición final del Consejo se asegurará la paridad de hombres y mujeres, y, la presencia de una ciudadana o ciudadano como Consejero Principal y Suplente perteneciente a los pueblos indígenas o afro ecuatorianos o montubios del Ecuador.

Art. 22.- Sorteo Público en caso de empate.- De producirse un empate en la calificación de dos o más candidatos en el proceso de selección de Consejeros y Consejeras, el Consejo Nacional Electoral realizará un sorteo público para la designación correspondiente

En caso de excusa de algún candidato seleccionado, ocupará su lugar el que le siga en puntaje de acuerdo al orden de prelación.

TÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Art. 23.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por los siguientes órganos:

- El Consejo en Pleno;
- La Presidencia;
- Las Delegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Secretaría General; y,
- Los órganos técnico-administrativos.



Art. 24.- El Consejo en Pleno.- El Consejo en Pleno se integrará con siete Consejeras o Consejeros principales, quienes serán sustituidos en caso de ausencia temporal o definitiva por las consejeras o consejeros suplentes legalmente designados con apego al orden de su calificación y designación.

Son atribuciones del Consejo en Pleno:

1. Designar de entre las Consejeras o Consejeros principales a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo;
2. Nombrar a la Secretaria o Secretario General, de una terna propuesta por el Presidente del Consejo; y, removerle con causa justificada;
3. Designar a los representantes de la Función de Transparencia y Control Social, en las comisiones ciudadanas seleccionadoras;
4. Conformar las Comisiones Ciudadanas de Selección, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley, dictar las normas de cada concurso y vigilar la transparencia en la ejecución de sus actos;
5. Designar, una vez efectuados los respectivos concursos públicos de oposición o méritos; a las autoridades estatales que prevé la Constitución de la República;
6. Designar los representantes del Consejo a cuerpos colegiados, en los casos previstos en la Constitución y la Ley;
7. Designar, en los casos previstos en la Ley, los representantes del Consejo ante organismos del sector público;
8. Regular, las Comisiones internas del Consejo y designar a sus miembros;
9. Dictar resoluciones para desconcentrar las funciones y atribuciones que correspondan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
10. Designar a los Delegados del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como proceder a su remoción;
11. Establecer políticas, planes y programas institucionales;
12. Aprobar el plan estratégico, el plan operativo anual, el plan anual de adquisiciones y contrataciones del Consejo, así como los programas y proyectos necesarios para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones;

13. Formular políticas, planes, programas y proyectos que propicien la formación de la ciudadanía en valores, transparencia y lucha contra la corrupción. En su desarrollo se tomará en cuenta a los ecuatorianos y ecuatorianas residentes en el exterior;
14. Aprobar los mecanismos e instrumentos para garantizar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana y el control social en asuntos de interés público;
15. Aprobar la pro forma del presupuesto anual del Consejo;
16. Aprobar el informe anual de rendición de cuentas del Consejo para conocimiento ciudadano, de la Asamblea Nacional; y, otros organismos y entidades del Estado de acuerdo con la Constitución y la ley;
17. Aprobar los convenios e instrumentos de cooperación interinstitucional;
18. Expedir el estatuto orgánico por procesos; los reglamentos internos; manuales e instructivos para la organización y funcionamiento del Consejo;
19. Conocer los asuntos administrativos de su competencia, de acuerdo a la ley y al reglamento pertinente;
20. Vigilar la rectitud, eficiencia, eficacia, legalidad y legitimidad en el desarrollo de la gestión administrativa del Presidente y Vicepresidente, y removerles de estas dignidades por causa justificada y cumpliendo con las normas del debido proceso, con el voto conforme de al menos cinco de los Consejeros Principales;
21. Conocer los informes de auditoria interna y cumplir sus recomendaciones;
22. Regular el trámite de recepción de denuncias y el proceso de investigación de actos u omisiones que afecten la participación ciudadana o generen corrupción;
23. Conocer y actuar respecto a los informes de investigación efectuados por servidores de la institución. De determinarse indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, ejecutar, proponer e impulsar las acciones legales que correspondan; y,
24. Ejercer las demás atribuciones que establezcan esta Ley y los reglamentos pertinentes.

Art. 25.- Sesiones, quórum, actas y resoluciones.- Las sesiones del Consejo en Pleno serán públicas, excepto cuando se trate asuntos de investigación, podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán dos veces por semana, y las extraordinarias cuando fueren legalmente

convocadas. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a petición de, al menos, cuatro Consejeras o Consejeros, para tratar exclusivamente los asuntos previstos en la convocatoria, que necesariamente contendrá el orden del día sugerido por los peticionarios.

El Consejo sesionara con la presencia de al menos cinco de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por mayoría simple de votos, salvo en casos en que la presente ley, el reglamento y el pleno disponga de otro tipo de mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el voto del Presidente será dirimente.

Las actas de las sesiones del Consejo en Pleno deberán redactarse de inmediato, y una vez aprobadas, deberán publicarse en el sitio Web del Consejo conjuntamente con los textos de las resoluciones adoptadas, exceptuando aquellas calificadas en el mismo acto como reservadas, lo referente a información reservada, de conformidad con la ley.

Art. 26.- De la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo.- Las Consejeras y Consejeros principales elegirán de su seno a la Presidenta o Presidente; y la Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a su posesión. La Presidenta o Presidente del Consejo ejercerá el cargo por la mitad del período de funcionamiento del Consejo. En caso de ausencia temporal del Presidente o Presidenta le reemplazará la Vicepresidenta o el Vicepresidente.

Si la ausencia del Presidente o Presidenta es definitiva, el consejo en pleno se instalará sin necesidad de convocatoria previa para elegir una nueva Presidenta o Presidente, quien completará el período.

Son atribuciones de la Presidenta o Presidente:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la presente ley, los reglamentos, manuales, instructivos, resoluciones emitidas por el Pleno;
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
3. Delegar por escrito sus atribuciones y deberes a la Vicepresidenta o Vicepresidente o a uno de las Consejeras o Consejeros principales, quién informará el cumplimiento de las actividades que le han sido delegadas;
4. Ejercer la máxima autoridad administrativa y ser ordenador de gestión del Consejo;
5. Cumplir con las atribuciones y deberes determinados en la Constitución de la República en la instancia de coordinación de la Función de Transparencia y Control Social;
6. Convocar y presidir las sesiones del Pleno;

7. Elaborar el orden del día de las sesiones;
8. Suscribir de acuerdo con la ley, los contratos y todos los demás documentos que obliguen al Consejo;
9. Presentar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo, reglamentos y la normativa interna necesarios para el funcionamiento y buena marcha del Consejo; sin perjuicio del derecho de iniciativa normativa de cada Consejero principal;
10. Presentar al Consejo en Pleno para su aprobación el plan estratégico; el plan operativo anual y el plan anual de adquisiciones; así como los planes, programas y proyectos necesarios para su funcionamiento;
11. Someter oportunamente para conocimiento y decisión del Pleno los informes finales de las investigaciones que realice el Consejo;
12. Legalizar con su firma, conjuntamente con la Secretaria o el Secretario, las actas de las sesiones del Pleno;
13. Nombrar y sancionar a las servidoras o servidores del Consejo y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas sobre la materia, excepto a las servidoras o los servidores cuya designación o sanción corresponda al Consejo en Pleno.
14. Presentar los informes de rendición de cuentas del Consejo ante la ciudadanía, la Asamblea Nacional, la instancia de coordinación de la Función de Transparencia y Control Social y los organismos y entidades del Estado que correspondan; y,
15. Las demás que establezcan la Ley y los reglamentos pertinentes.

Art. 27.- De las Consejeras y Consejeros Principales.- Las Consejeras y Consejeros Principales ejercerán sus funciones por cinco años y les corresponde:

1. Cumplir y vigilar que se cumpla la Constitución y la ley;
2. Asistir a las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
3. Cumplir las delegaciones que reciban por parte del Pleno del Consejo;
4. Presentar mociones y proyectos normativos internos, para el conocimiento del Consejo;
5. Comunicar anticipadamente a la Presidencia sobre su inasistencia a las sesiones del Pleno; y,
6. Las demás que determine esta Ley, las normas internas y las resoluciones del Consejo en Pleno.

Art.- 28.- Delegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se desconcentrará mediante delegaciones para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones. El Consejo en Pleno designará a los titulares de las delegaciones a partir de un normativo que se dicte para el efecto y serán servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

Art. 29.- De la Secretaría General.- El o la titular de la Secretaría General será designada o designado por el Consejo en Pleno de entre una terna propuesta por la Presidenta o Presidente del organismo, deberá tener título de tercer nivel en Derecho y acreditar al menos 5 años de experiencia en el ámbito administrativo. Estará presente en las sesiones del Pleno con derecho a voz y sin voto. Cumplirá además con los requisitos y atribuciones que contemple el reglamento pertinente.

El tiempo de ejercicio en el cargo del titular de la Secretaría General, será el mismo que el del Presidenta o Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pudiendo ser reelegido.

Art. 30.- De los órganos técnicos y administrativos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a partir de sus procesos de trabajo, establecerá los órganos técnicos y administrativos que requiera para el cumplimiento de sus funciones y objetivos. Las atribuciones de estos órganos estarán reguladas por el Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo.

TÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONTROL SOCIAL, TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE LO PÚBLICO Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 31.- Promoción de los derechos de participación ciudadana.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social coordinará con la ciudadanía, las organizaciones sociales y diferentes instancias públicas, la adopción de políticas, planes, programas y proyectos destinados a incorporar la participación ciudadana en la gestión de lo público. La adopción de políticas públicas en materia de participación ciudadana se instrumentará de manera articulada con la instancia de coordinación de la Función de Transparencia y Control Social.

Art. 32.- Deliberación y debate público.- Es responsabilidad del Consejo proponer, promover y facilitar procesos de debate y deliberación en temas de

interés público, sea que hayan nacido de su seno o de la iniciativa de la sociedad.

Deberá, además, sistematizar los resultados de los debates, difundirlos a la ciudadanía y trasladarlos a las instituciones públicas y privadas que correspondan, para que ejecuten acciones en el ámbito de sus competencias.

Art. 33.- Formación ciudadana.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.

También le corresponde fortalecer la cultura democrática de las personas, comunidades, pueblos y organizaciones, así como estimular sus capacidades para ejercer los derechos de participación y desarrollar los mecanismos de control social.

Compete al Consejo la difusión de valores éticos y democráticos a los ciudadanos, orientados a promover el ejercicio de los derechos de Participación, para su efectiva intervención en la construcción de políticas, planes, programas, proyectos y normas que permitan mejorar la calidad de los servicios y gestión pública, fortalecer el control social, la transparencia de los actos de la administración; y, velar por la adecuada utilización de los recursos públicos.

El Consejo promoverá también la formación ciudadana en los funcionarios de las entidades y organismos del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público.

Art. 34.- Derecho de Participación Ciudadana de las ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social impulsará la información y la formación sobre la participación ciudadana, el control social y la transparencia de la gestión de lo público entre las ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior.

Art. 35.- Protección de la participación en los niveles de gobierno.- Las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos participarán en el diseño, formulación, evaluación y control de las políticas públicas nacionales, locales y sectoriales, en conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y la ley.

El Consejo, en coordinación con los organismos del sector público, velará, fortalecerá y protegerá el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en todos los niveles de gobierno, por medio de los mecanismos previstos en los artículos 100, 101 y 102 de la Constitución y la ley orgánica de la materia.

El Consejo realizará supervisiones periódicas sobre la gestión de las instituciones públicas nacionales y locales, a fin de determinar el grado de participación ciudadana en sus acciones y decisiones y emitirá informes y recomendaciones al respecto, que serán objeto de seguimiento en su aplicación.

Art. 36.- Apoyo a Formas de Participación.- El Consejo apoyará a las distintas formas de participación para articular y aplicar adecuada y oportunamente el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana.

El apoyo se concretará en la provisión de espacios de información, debate y opinión, y desarrollará las acciones necesarias para garantizar lo siguiente:

1. Facilitar el intercambio de experiencias y conocimientos, en materia de participación ciudadana;
2. Mantener un archivo de información documental, portal Web, bibliotecas virtuales y otros recursos comunicacionales con acceso a información actualizada, que faciliten a la ciudadanía incorporarse a organizaciones sociales que conforman las diferentes redes;
3. Asesorar a los ciudadanos para la creación de redes sociales;
4. Gestionar espacios públicos en los cuales pueda reunirse la ciudadanía y las organizaciones con la finalidad de conformar redes sociales, para ejercer el derecho de participación ciudadana;
5. Capacitar mediante cursos, talleres, eventos académicos, trabajo de campo, entre otros, a la ciudadanía y a las organizaciones sociales; y,
6. Incentivar a las ciudadanas y ciudadanos que son parte de los grupos de atención prioritaria para que se incorporen a redes u otras formas de participación.

Art. 37.- Acompañamiento a iniciativas participativas.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social impulsará y acompañará las iniciativas de participación de todas las personas y organizaciones sociales.

Apoyará la presentación de proyectos de diversos tipos ante los diferentes niveles de gobierno. Actuará de la misma manera respecto de propuestas de reforma normativa nacional y local; así como procesos de consulta popular y revocatoria de mandato.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL SOCIAL

Art. 38.- Control Social.- Control Social es el ejercicio participativo  de la sociedad en la vigilancia y fiscalización de la actuación de los servidores públicos y de las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos o actividades de interés pública, para lo cual se constituirán veedurías, observatorios, audiencias públicas, acción popular, denuncias, rendición de cuentas y todas las formas de cuidado del patrimonio y los bienes públicos de manera directa y protagónica con el objeto de hacer transparente la gestión y la administración pública, eliminar la corrupción y construir poder popular para alcanzar el buen vivir.

Art. 39.- Rendición de Cuentas.- Constituye un proceso periódico estructurado y transparente, mediante el cual las autoridades, los servidores públicos y todos los actores relacionados con la gestión de lo público dan cuenta de sus actividades, planes, programas, proyectos y del cumplimiento de los compromisos adquiridos con la sociedad para hacer efectivo el buen vivir. A través de la rendición de cuentas, se constatará con indicadores verificables y comprobables el cumplimiento de las metas y resultados de la actividad pública. La rendición de cuentas llevará inmerso el valor democrático del diálogo.

Art. 40.- Información en la Rendición de Cuentas.- Las ciudadanas, los ciudadanos y las organizaciones sociales tienen derecho a acceder oportunamente a la información y a recibir de las autoridades, y demás servidores públicos y de las personas naturales y jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, informes generales y específicos sobre su gestión. Para este efecto se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de brindar la información a través de otros medios de comunicación y difusión.

La Autoridad y servidores públicos están obligados a rendir cuentas y tienen el deber de informar, en forma veraz, precisa y suficiente, con lenguaje asequible a la mayoría de la población, al menos lo siguiente:

1. Políticas, planes y programas institucionales;
2. La ejecución del presupuesto institucional;
3. Cumplimiento de los objetivos y el plan estratégico de la entidad;
4. Procesos de contratación pública;
5. Información del seguimiento de denuncias originadas por presuntos actos de corrupción, o de acciones u omisiones que afecten la participación ciudadana;
6. Cumplimiento de recomendaciones o pronunciamientos emanados por las entidades de la Función de Transparencia y Control Social y la Procuraduría General del Estado; y,
7. Las demás que sean de trascendencia para el interés colectivo.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, velará por el cumplimiento de la presente disposición, para cuyo efecto, las autoridades del sector público y las personas naturales y jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, en el plazo de hasta treinta días posteriores a la fecha del informe, remitirán al Consejo, copia del documento que contenga la rendición de cuentas efectuada ante la ciudadanía.

El Consejo se pronunciará sobre el contenido de los informes de rendición de cuentas en el plazo de hasta treinta días posteriores a la recepción de los mismos, pudiendo ordenar de oficio las investigaciones que consideren necesarias.

Ante la ausencia del informe de rendición de cuentas, el Consejo instará a la Contraloría General del Estado se inicie el examen que corresponda en la entidad cuyo servidor haya incumplido con esta responsabilidad y solicitará a la autoridad nominadora o al órgano competente la destitución inmediata del responsable de esta omisión.

Art. 41.- Vigilancia de Políticas Públicas.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecerá mecanismos e instrumentos para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las políticas públicas emitidas por la Función de Transparencia y Control Social.

Art. 42.- Apoyo a procesos de control social.- El Consejo apoyará técnica y metodológicamente las iniciativas de control social provenientes de la ciudadanía y organizaciones sociales para exigir cuentas de la gestión de lo público.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

Art. 43.- Promoción de la Transparencia y el Acceso a la Información.- Corresponderá al Consejo promover políticas institucionales sobre la transparencia de la gestión de los asuntos públicos, la ética en el uso de los bienes, recursos, el ejercicio de las funciones públicas y el acceso ciudadano a la información sujeta al principio de publicidad.

Art. 44.- Información de entidades públicas y privadas.- Sin perjuicio del derecho ciudadano a solicitar información pública, el Consejo podrá requerirla y ser atendido de manera obligatoria por las entidades o funcionarios de la administración pública o particulares que reciban fondos públicos, presten servicios públicos, o actúen a cualquier título en actividades de interés público, en un plazo de diez días, a partir de recibida la petición. Podrá solicitarse un plazo adicional de cinco días, por una sola vez, en atención a la extensión o complejidad de la información a remitirse, lo que deberá ser expresamente notificado al Consejo.

En caso de que la información solicitada haya sido enviada incompleta o equivocada, el Consejo concederá el plazo de 48 horas para ser completada o enmendada, según corresponda.

De tratarse de información clasificada como reservada, deberá justificarse la reserva, la que deberá haberse declarado con anterioridad al requerimiento.

La persona natural o entidad de derecho privado podrá negarse a ^{entregar} entregar información confidencial, o que pueda afectar el giro ordinario de su negocio, particular que deberá justificar en forma motivada, lo cual será analizado por el Consejo, que de ratificar su petición, obligará a la persona jurídica a remitir la

información documentada, sin perjuicio de que esta ejerza los derechos previstos en la Constitución de los cuales se crea asistida.

Los investigadores o facultativos del Consejo podrán acceder directamente a los archivos de información que se encuentren bajo el principio de publicidad con la finalidad de obtener los elementos y evidencias necesarias para cumplir con las facultades y atribuciones del consejo

Art. 45.- Sanciones.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social requerirá a quien corresponda la destitución de la máxima Autoridad de la entidad de la administración pública que hubiere incumplido con su obligación de proporcionar la información documentada que se le hubiere solicitado.

En caso de que la falta de envío de la información fuera producida por la acción u omisión de un servidor de la administración pública, de no haberse impuesto una sanción de oficio, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exigirá a la respectiva autoridad nominadora que sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, imponga la sanción que corresponda de conformidad con la Ley.

La destitución de la Autoridad no exime a quien lo reemplace de su obligación de cumplir inmediatamente con la entrega de información solicitada por el Consejo, bajo prevenciones legales.

En el caso de prefectos, alcaldes, concejales y miembros de Juntas Parroquiales, la sanción será impuesta por el respectivo gobierno autónomo descentralizado, a petición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, que no entreguen la información solicitada, serán sancionadas por el organismo de control correspondiente, a petición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA, INVESTIGACIÓN Y PATROCINIO

Art. 46.- Derecho a denunciar. Las ciudadanas, ciudadanos, organizaciones sociales, tienen derecho a presentar denuncia al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sobre la restricción al ejercicio de la participación ciudadana o con respecto a acciones u omisiones que afecten la transparencia de los procesos, actos y contratos de la administración pública y de las personas naturales o jurídicas de derecho privado que presten servicios o

realicen actividades de interés público. La denuncia puede ser presentada por cualquier medio, con firma de responsabilidad.

Art. 47.- Denuncia.- Las denuncias presentadas deberán contener, al menos los siguientes requisitos:

1. La mención clara de los fundamentos de hecho que la motiven;
2. Señalar la autoridad, servidor público o persona de derecho privado que realice actividades de interés público o preste servicios públicos, que presuntamente hubiere incurrido en la irregularidad denunciada;
3. Documentación que fundamente la denuncia, si la tiene disponible, o referencias de donde conseguirla; y,
4. Señalar domicilio para notificaciones, cuando fuere el caso.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social está obligado a receptar, aceptar a trámite e investigar, de haber mérito suficiente, las denuncias.

En caso de hacerse la denuncia de manera oral, se la reducirá a escrito. En todos los casos se garantizará la reserva de la identidad de la persona denunciante.

Art. 48.- El Consejo realizará estudios especializados sobre las causas, efectos y circunstancias del fenómeno de la corrupción, a fin de contribuir a la formulación de políticas públicas y del Plan Nacional de combate a la corrupción, de competencia de la Función de Transparencia y Control Social

Art. 49.- Admisibilidad.- El Consejo establecerá mecanismos técnicos y objetivos para admisión a trámite de las denuncias.

Art. 50.- Competencia de las demás entidades de control.- El Consejo podrá, en cualquier momento instar a las demás instituciones de la Función de Transparencia y Control Social para que actúen en el marco de sus competencias sobre los casos que conozca y exigir el cumplimiento de sus labores.

Art. 51.- Investigación.- Las investigaciones que lleve a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estarán caracterizadas por la responsabilidad y el respeto a los derechos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre el Debido Proceso.

En caso de ser necesario el Consejo requerirá a los órganos competentes y Policía Nacional las medidas cautelares o las acciones que considere oportunas, para impedir actos de corrupción o suspender los hechos o actos que perjudique los derechos de participación o impidan el ejercicio del control social. El Consejo en Pleno reglamentará el procedimiento que se debe observar en la investigación.

Si de la documentación u otros indicios o evidencias que sustentan el inicio de la investigación, o en el curso de la misma, se obtuvieran datos sobre actuaciones vinculadas con presuntas infracciones de carácter penal, el Presidente del Consejo dispondrá que el proceso administrativo de investigación se adelante en coordinación permanente con la Fiscalía General del Estado, a efectos de la eventual promoción de la acción penal que a esta le corresponde.

Art. 52.- Reserva de la Investigación.- Las investigaciones que lleve a cabo el Consejo serán reservadas hasta la emisión del informe concluyente, estado de reserva que no afectará el debido proceso y el respeto de las garantías constitucionales de las partes intervinientes.

Art. 53.- Informes.- El Consejo conocerá y resolverá sobre el contenido del informe resultante de la investigación y garantizará su legitimidad y legalidad, así como la observancia de los derechos y garantías constitucionales de las personas que estén involucradas en la fase investigativa. Los informes aprobados por el Pleno deberán ser escritos, motivados, concluyentes y vinculantes de acción.

De determinarse indicios de responsabilidad en el informe, el Consejo en Pleno dispondrá las acciones legales pertinentes.

El proceso de investigación estará regulado en el Reglamento correspondiente.

El Consejo implementará medidas para resguardar y precautelar la integridad y accesibilidad de los archivos por el tiempo requerido en la ley o de acuerdo a las necesidades institucionales.

Art. 54.- Actuación en los procesos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una vez emitido el informe que establezca indicios de responsabilidad de cualquier naturaleza, intervendrá en los procesos administrativos o judiciales que se interpongan, en calidad de denunciante, demandante, acusador particular como parte procesal según corresponda.

Los procesos señalados en el inciso anterior deberán ser impulsados por el Consejo hasta su resolución en última y definitiva instancia y su ejecución.

TÍTULO V

DE LA SELECCIÓN DE AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DESIGNACIÓN POR MEDIO DE COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCIÓN

Art. 55.- Naturaleza.- Las comisiones ciudadanas de selección son instancias encargadas de llevar a cabo el proceso de selección de las autoridades establecidas en la constitución y la ley, su organización, regulación y conformación se efectuará conforme lo establecido en la presente Ley y el reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección dictado por el Consejo.

Art. 56.- Organización.- Las Comisiones Ciudadanas de Selección estarán integradas por una delegada o un delegado y su respectivo suplente por cada Función del Estado e igual número de representantes principales y sus respectivos suplentes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, designados éstos a través de un proceso de selección con derecho a veeduría e impugnación ciudadana de acuerdo a lo que determine la presente Ley y el reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.

Las Comisiones Ciudadanas de Selección serán presididas por uno de los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas.

Será atribución de las Comisiones Ciudadanas de Selección, llevar a cabo el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación, de la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo; Defensoría Pública; Fiscalía General del Estado; y, Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente; así como también de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

Se conformará una comisión ciudadana para cada uno de los procesos de selección que corresponda efectuar de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

El proceso de impugnación y veeduría ciudadana a la designación de la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias se regirá por el reglamento que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dicte para el efecto.

El proceso de selección para la designación de otras autoridades o representantes ciudadanos que se establecieren en la ley se regirá por la normativa que se dicte para el efecto.

Los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección percibirán dietas por sesión de acuerdo al reglamento que se dicte para el efecto.

Art. 57.- Conformación de las Comisiones.- La representación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales en las Comisiones Ciudadanas de Selección estará conformada paritariamente entre mujeres y hombres.

Art. 58.- Requisitos.- Para ser miembro de las Comisiones Ciudadanas de Selección se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Acreditar probidad notoria
4. Tener formación académica de tercer nivel o acreditar experiencia mínima de cinco años en el desarrollo de actividades cívicas y prácticas democráticas en temas de participación ciudadana, prevención, combate a la corrupción o control social.
5. Los demás requisitos que determinen la Constitución, la Ley, el Reglamento para la organización de las comisiones ciudadanas de selección y la normativa para cada proceso que dicten el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 59.- Inhabilidades.- No puede ser designado como miembro de las Comisiones Ciudadanas de Selección:

1. Quien se hallare en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Quien hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad mientras esta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por delitos contra la administración pública la inhabilidad será definitiva.
3. Quien tuviere auto ejecutoriado de llamamiento a juicio.
4. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades o impedimentos para el ingreso al servicio civil en el sector público;
5. Quien sea cónyuge, mantenga unión de hecho o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
6. Quien adeude pensiones alimenticias;
7. Quien sea cónyuge, mantenga unión de hecho o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otro miembro de la misma Comisión Ciudadana de Selección, de ocurrir el caso se sorteará a quien deba excluirse del proceso;
8. Quien tenga conflicto de intereses con la institución Pública a cuya autoridad deba seleccionarse;
9. Quien ejerza una dignidad de elección popular; y,
10. Quien haya proporcionado información falsa o utilizado documentos falsos para su selección como miembro de la Comisión;

Art. 60.- Prohibiciones.- A los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección les está prohibido:

- 1) Realizar proselitismo político o ejercer cargos directivos en organizaciones políticas;
- 2) Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus funciones; y,
- 3) Parcializarse o expresar animadversión o discriminación contra alguno de los participantes en el concurso correspondiente a la Comisión.

Art. 61.- Terminación de Funciones.- Los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección terminarán sus funciones en los siguientes casos:

- a) Muerte.
- b) Renuncia.
- c) Resolución motivada del Pleno que determine el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, o haber incurrido en las inhabilidades o prohibiciones para ser miembro de las Comisiones Ciudadanas de Selección.
- d) Conclusión de actividades de la Comisión Ciudadana de Selección.

Art. 62.- Convocatoria.- Para la integración de las Comisiones Ciudadanas de Selección, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social efectuará una convocatoria pública cuyo contenido mínimo incluirá la o las comisiones a integrar, plazos del proceso, requisitos para los postulantes e información de contacto y entrega de postulaciones. El reglamento para organización de las Comisiones Ciudadanas de Selección normará la forma de presentación y otros detalles y contenidos de la convocatoria.

La convocatoria será difundida en los idiomas de relación intercultural en la página Web del Consejo, en tres de los diarios de circulación nacional; y, en los medios de comunicación y difusión masiva a nivel local y nacional que el Consejo determine.

Art. 63.- Postulaciones.- Para la selección de los representantes de las organizaciones sociales y de la ciudadanía, se podrán presentar postulaciones, a título personal o con el auspicio de organizaciones sociales en el término de 15 días a partir de la fecha de la convocatoria.

La postulación deberá ser única, es decir cada organización social postulará un único candidato por Comisión Ciudadana de Selección y cada ciudadano podrá postularse o ser postulado para una única comisión ciudadana de selección. La postulación contendrá la hoja de vida del candidato, con los documentos de soporte respectivos legalmente certificados o notariados, y en el caso de postulaciones auspiciadas por organizaciones sociales, la justificación motivada que sustente dicho auspicio

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social verificará que los postulantes cumplan con los requisitos previstos en esta ley y en el Reglamento para la organización de las Comisiones Ciudadanas de Selección. Las postulaciones que no reúnan los requisitos no serán admitidas al proceso, particular que se notificará al postulante, previniéndole que dentro del término de tres días podrá impugnar ante el Consejo tal decisión. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolverá la impugnación en última y definitiva instancia dentro del término de tres días y de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento para la organización de las Comisiones Ciudadanas de Selección.

Art. 64.- Sorteo.- El Consejo establecerá en el Reglamento  para la organización de las Comisiones Ciudadanas de Selección, el mecanismo de

selección de las postulaciones que cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley y dicho reglamento, se someterán al proceso de escrutinio público e impugnación ciudadana, luego del cual pasarán al sorteo público ante Notario y con presencia de los postulantes, medios de comunicación, ciudadanía en general y veedurías ciudadanas para integrar cada Comisiones Ciudadanas de Selección.

El resultado del sorteo para la integración de cada Comisión Ciudadana de Selección, será difundido en los idiomas de relación intercultural en la página Web del Consejo, en tres de los diarios de circulación nacional; y, en los medios de comunicación y difusión masiva a nivel local y nacional que el Consejo determine.

Art. 65.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.- Los postulantes seleccionados conforme a las normas establecidas en el Reglamento de Organización de las Comisiones Ciudadanas de Selección, y los delegados de las Funciones del Estado para integrar las mismas, se someterán al proceso de escrutinio público e impugnación ciudadana.

El Consejo será órgano de resolución de última instancia en el proceso de escrutinio público e impugnación ciudadana

Art. 66.- Proclamación y posesión.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social proclamará el resultado del proceso de selección de cada Comisión Ciudadana de Selección y el listado de los delegados de las funciones del Estado que superaron la etapa de escrutinio público e impugnación ciudadana. Una vez proclamados los resultados del proceso, el Consejo en Pleno fijará día y hora para la posesión de los diez miembros que conforman cada Comisión Ciudadana de Selección.

En caso de excusa o inhabilidad sobreviniente de un miembro de la Comisión Ciudadana de Selección, el Consejo procederá a realizar un nuevo sorteo conforme a las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento para la Organización de las Comisiones Ciudadanas de Selección.

Art. 67.- Veedurías.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará la participación de veedurías en cada una de las Comisiones Ciudadanas de selección.

Art. 68.- Acceso a la información.- Toda la información y documentación de las comisiones ciudadanas de selección será de libre, inmediata y permanente acceso para la ciudadanía, a través del Consejo.

Art. 69.- Del Informe.- Una vez concluido el proceso de selección de autoridades, las Comisiones de Selección remitirán al Pleno del Consejo un informe con los resultados de su trabajo.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES DEL CONSEJO

Art. 70.- De las Servidoras y Servidores.- El nombramiento o remoción de las servidoras o servidores se sujetará a las disposiciones contenidas en la Constitución, leyes y demás normas que regulan la Administración Pública y el Estatuto Orgánico Funcional del Consejo, que incluirá la clasificación de puestos y determinación de funciones.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS DEL CONSEJO

Art.- 71.- De los Recursos.- Son recursos económicos y financieros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

- a) Los que se le asignen en el Presupuesto General del Estado;
- b) Los recursos provenientes de convenios con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados;
- c) Las donaciones, subvenciones y contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- d) Los recursos provenientes de decomisos en los cuales el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social haya intervenido como parte procesal; y,
- e) Los demás recursos que le correspondan de acuerdo con la Ley.

Art. 72.-Utilización De Recursos.- En los juicios en los que se ordene el decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado, el Consejo podrá utilizar dichos activos para el cumplimiento de sus fines.

Estos bienes serán administrados por un fideicomiso mercantil cuyo fiduciario será una entidad de derecho público, hasta cuando, por haberse agotado las acciones o recursos a que tienen derecho los sentenciados, al tenor de lo previsto en la Constitución y en la Ley, y previo el dictamen del Procurador General del Estado, se perfeccione la transferencia de dominio a favor del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

En todos los artículos donde conste la palabra Consejo se entenderá Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- EL Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, organizará la Comisión calificadora que designará a las Magistrados y Magistrados que integrarán la primera Corte Constitucional, y ejecutará el proceso previsto en las normas y procedimientos del concurso, que dictará para el efecto.

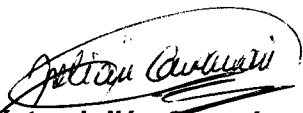
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguense expresamente todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

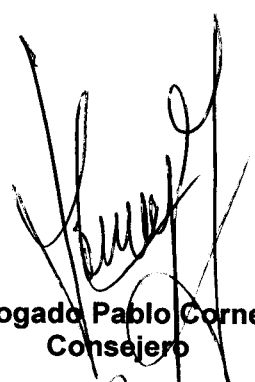
DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de Sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en Quito Distrito Metropolitano a los 21 días del mes de mayo del 2009.

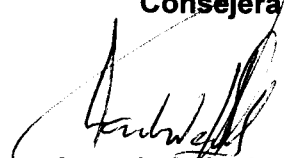

Magister Julián Guamán
PRESIDENTE

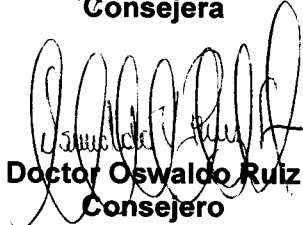

Doctora Mónica Banegas
Vicepresidenta


Abogado Pablo Cornejo
Consejero

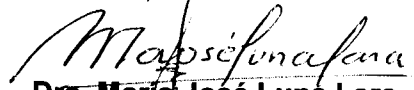

Doctora Roxana Silva
Consejera


Economista Betsy Salazar
Consejera


Ingeniero Carlos Vera
Consejero


Doctor Oswaldo Ruiz
Consejero

Certificación: Certifico que la presente Ley fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio CPCCS, en su sesión No. 25 de 21 de mayo del 2009


Dra. María José Luna Lara
Secretaria General